

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

JAVIER BIAGGI CABALLERO; RAFAEL
BEY NAZARIO Y OTROS
Demandantes

CIVIL NÚM: SJ2014CV00227

SALÓN DE SESIONES: 907

v.

SOBRE:
MANDAMUS

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; ENERGY ANSWER LLC Y OTROS
Demandados

SENTENCIA

El 18 de noviembre de 2014, la parte demandante compuesta por Iván F. Elías Rodríguez, Javier Biaggi Caballero, Rafael Bey Nazario, Teresa Sánchez Rodríguez y Gladys Myrna Conty Hernández, presentaron una demanda en contra la Junta de Calidad Ambiental (JCA), su vicepresidenta, Suzette Meléndez Colón, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y Energy Answer, LLC (EA)¹. En síntesis, solicitaron el acceso y entrega de los documentos relacionados a los “permisos de aire” del incinerador propuesto en Arecibo y, del lugar/es donde se dispondrá de las cenizas que genere dicho incinerador.

Oportunamente, la JCA presentó el 4 de diciembre de 2014 una *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegaron que la controversia se había tornado académica toda vez que pusieron a disposición de la parte demandante la información relacionada a los permisos concedidos a EA para construir y operar el incinerador.

que
No obstante, luego de presentada la demanda enmendada, la JCA presentó un *Moción de Desestimación Enmendada* el 14 de enero de 2015. En esta ocasión, argumentó que los documentos solicitados por la parte demandante en cuanto al lugar donde se dispondrá de las cenizas, son confidenciales al amparo del Art. 17 de la Ley 416 de 22 de septiembre de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004 (Ley 416-2004) y de la Resolución R-83-7-4 de 2 de marzo de 1983 emitida por la JCA. Alegaron, que tales documentos fueron declarados confidenciales a solicitud del codemandado EA y, de conformidad a los procedimientos internos de la JCA.

El 29 de enero de 2015, la parte demandante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. No obstante, el 3 de febrero de 2015, la JCA le solicitó al Tribunal la

¹ El 10 de diciembre de 2014, la parte demandante presentó una *Primera Demanda Enmendada* a los efectos de incluir como codemandado a Energy Answer, LLC e incluir nuevas alegaciones.

paralización de los procedimientos hasta tanto la Junta de Gobierno decidiera si mantendría o no la confidencialidad de los documentos de conformidad a la Ley 416-2004, *supra* y la Resolución R-83-7-4. Adujo, que la determinación de la Junta de Gobierno podría tornar académica la controversia de autos. Así las cosas, el Tribunal le concedió a la JCA el término solicitado.²

Finalmente, el 20 de febrero de 2015, la JCA presentó una nueva *[Solicitud]* de *Desestimación*. Alegaron que la Junta de Gobierno emitió una resolución en la cual dejó sin efecto la confidencialidad de los documentos solicitados por la parte demandante, por lo que estarían accesibles al público, en este caso, a los demandantes. En consecuencia, la controversia de autos se tornó académica.

Acto seguido, el 23 de febrero de 2015, la parte demandante se opuso una vez más a la solicitud de desestimación de la JCA. Alegaron, que la controversia de autos no es académica, toda vez que la resolución emitida por la Junta de Gobierno está sujeta a que advenga final y firme; es decir, que está condicionada a los procesos de reconsideración o revisión judicial correspondientes.

Sometido el caso y evaluados los argumentos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente, el Tribunal está en posición de resolver.

DERECHO APLICABLE

A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Esto le permite al demandado solicitar que se desestime la reclamación en su contra cuando de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

No obstante, al disponer de una moción para desestimar el pleito, el tribunal tiene que dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido aseveradas de manera clara. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera*

² Mediante orden de 4 de febrero de 2015, el Tribunal le concedió hasta el 17 de febrero de 2015 para informar la determinación de la Junta de Gobierno. El 17 de febrero de 2015, a solicitud de la parte demandante, el Tribunal extendió el término hasta el 20 de febrero de 2015.

Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del demandante. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502.

En resumen, un pleito podrá ser desestimado "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, 4ta ed., pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Mandamus

El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Solo procede "para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

El Tribunal Supremo ha interpretado en diversas ocasiones lo que considera un deber ministerial. Por un lado, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264, expresó que un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. De otra parte, en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982), señaló que "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto".

Es importante enfatizar que, por la naturaleza altamente privilegiada del recurso extraordinario de *mandamus*, su expedición nunca deberá invocarse como cuestión de derecho, sino que siempre descansará en la sana discreción del foro judicial que tenga

ante su consideración el mismo. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 266. Del mismo modo, tampoco ha de invocarse este remedio cuando hay otros remedios adecuados en ley, pues el *mandamus* tiene como propósito suplir la falta de estos, cuando no los hay. Íd., a las págs. 266-267. Así las cosas, la parte peticionaria debe demostrar que no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho y lograr el cumplimiento del funcionario con un deber ministerial. Véase, Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 418.

De otra parte, es importante destacar que uno de los requisitos del *mandamus* es que la parte peticionaria debe demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. Véase, *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 267.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo adecuado para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. “Para reclamar por *mandamus* el derecho a la inspección de documentos, no precisa una ley que expresamente imponga deber alguno de permitirla como obligación comprendida en las atribuciones de un cargo”. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

C. Derecho de acceso a la información pública

En Puerto Rico, el derecho a obtener acceso a la información pública ha sido consagrado como un derecho fundamental del pueblo. El pueblo como soberano “sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades...” E. Rivera Ramos, *La Libertad de Información: Necesidad de su Reglamentación en Puerto Rico*, XLIV Rev. Jur. UPR, Nums. 1-2, págs. 67, 69 (1975), según citado en *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1987).

Como sabemos, al ser parte de un sistema democrático de gobierno, es imperativo reconocer la necesidad de mantener informada a la ciudadanía de manera que ésta pueda fiscalizar adecuadamente la gestión gubernamental. De lo contrario, se le estaría coartando la libertad para expresar la satisfacción o insatisfacción con los

procesos que le gobiernan. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000); *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003).

Por lo que, el Tribunal Supremo ha resuelto que el acto de denegar cualquier documento público de por sí, causa a quien lo solicita un daño claro, palpable y real. Al estar en juego un derecho fundamental frustrado, el ciudadano tiene legitimación activa para cuestionar la negativa de acceso de información pública. *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra.

Cónsono con estas garantías constitucionales, el Código de Enjuiciamiento Civil establece que todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho de inspeccionar y sacar copias de cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 1781. Por consiguiente, cuando este acceso es denegado injustificadamente, al solicitante se le causa un daño claro, real y palpable, lo que le brinda legitimación activa para, al menos, poder reclamar que su derecho se ha visto obstaculizado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 177. Ahora bien, para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado sea realmente información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 176 (citando a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 746, 755 (1968)).

D. Academicidad

Quel
La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993). La doctrina de academicidad auto limita la intervención judicial. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006). En ese sentido, los tribunales pierden su jurisdicción en un pleito por academicidad. Íd. Un caso se convierte en académico cuando, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, “ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 280 (2010).

Bajo esta doctrina, un tribunal pierde jurisdicción sobre un caso cuando la realidad fáctica cambia durante el transcurso del pleito y el remedio que se pueda dictar no surtiría efecto real alguno sobre la controversia. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932-933 (2011), citando a *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, 652-653 (2008). La doctrina requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista

una controversia genuina entre las partes. Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

Así, la doctrina de academicidad busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

CONCLUSIONES DE DERECHO

Analizados los argumentos expresados por las partes mediante sus escritos, los documentos que obran en el expediente, así como el derecho aplicable al caso que nos ocupa, este Tribunal concluye que procede la expedición del *mandamus* solicitado. Por consiguiente, declaramos no ha lugar la moción de desestimación presentada por la JCA. Veamos.

Es un hecho que la parte demandante hizo un requerimiento previo de información a la JCA y que dicha información, en parte, no ha sido provista.³ Tampoco existe controversia alguna en que el reclamo de la parte demandante se cimenta en un derecho constitucional fundamental reconocido como el derecho al acceso de información pública en manos del gobierno. Ante ello, la JCA alegó la facultad legal de la Junta de Gobierno de declarar confidenciales los documentos presentados ante la agencia en la solicitud de permisos.

Ahora bien, luego de que la JCA alegara deferencia al proceso administrativo y, de que la Junta de Gobierno resolviera que la información que una vez fue calificada como confidencial sería pública, presentó una solicitud de desestimación por academicidad. Adujo, que una vez advenga final y firme la resolución de la Junta de Gobierno, la parte demandante tendría total acceso a la información solicitada.

Por su parte, los demandantes se opusieron a la desestimación y, alegaron que el acceso a la información está condicionada a los procedimientos de reconsideración o revisión judicial que pudieran entablarse en contra de dicha resolución. Argumentaron,

³ La JCA alegó en su primera solicitud de desestimación que la información relacionada a los permisos construcción y ambientales, les fueron entregados a la parte demandante, quien no contravirtió tal alegación en su oposición. La información en controversia, es aquella relacionada al lugar o lugares donde se dispondrá de las cenizas que genere el incinerador.

que la realidad es que la JCA no les ha entregado aun la información solicitada, por lo que, la controversia no es académica.

Ciertamente, ya no existe un reclamo de confidencialidad por parte de la JCA, toda vez que la Junta de Gobierno declaró públicos los documentos ante su consideración. Las condiciones impuestas por la Junta para producir los documentos resultan irrazonables. El derecho de acceso a la información pública que cobija a los demandantes estaría sujeto a condiciones innecesarias. Esto último, obstaculiza injustificadamente el reclamo constitucional de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Tribunal resuelve que la controversia de autos no se ha tornado académica. La Resolución emitida por la Junta de Gobierno no le ha puesto fin al reclamo vigente de la parte demandante; la JCA no le ha entregado la información solicitada; a la cual no le cobija ningún privilegio por disposición de la propia parte demandada.

SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal declara **HA LUGAR** el recurso de *Mandamus* presentado por la parte demandante. Se le ordena a la Junta de Calidad Ambiental entregar en un término de 24 horas la información solicitada por la parte demandante.


REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Certifico:
Griselda Rodríguez Collado
Secretaria Regional

Por:
Secretaria Auxiliar

Luis Antonio Rosario Avilés



AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR

2014-02-25 15:08:39